

La naturaleza jurídica del control de convencionalidad

The Legal Nature of Conventionality Control

José María Olvera Amado¹

Universidad Panamericana (México)

Recibido: 09/08/2025

Aceptado: 19/03/2026

<https://doi.org/10.26422/ridh.2026.1601.olv>

Resumen

Esta investigación examina la doctrina del control de convencionalidad como herramienta jurídica orientada a asegurar la conformidad del derecho interno con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El estudio parte de una doble interrogante: en qué sentido el control de convencionalidad constituye una obligación jurídica y cuál es la naturaleza de su contenido obligatorio mínimo. Con base en un análisis del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sostiene que su valor jurídico no deriva de una previsión convencional expresa, sino de las decisiones judiciales de dicho tribunal. Esta circunstancia explica tanto la progresiva ampliación de sus alcances como las dificultades para delimitar su contenido. Dado que se trata de una herramienta que opera en el Sistema Interamericano, resulta necesario precisar su contenido. En este sentido, el principal aporte del trabajo consiste en ofrecer una reconstrucción sistemática de esta obligación, precisando sus sujetos, su objeto y la relación jurídica que la estructura.

Palabras clave: control de convencionalidad, obligación internacional, obligación de medios, *res interpretata*.

1 Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana Campus Guadalajara. Miembro de la International Law Association (ILA) y de la American Society of International Law (ASIL).
joseolveraamado@gmail.com / <https://orcid.org/0009-0007-4308-2316>

Abstract

This study examines the doctrine of conventionality control as a legal tool aimed at ensuring the conformity of domestic law with the American Convention on Human Rights. The article is structured around a twofold inquiry: in what sense conventionality control constitutes a legal obligation, and what the nature of its minimum obligatory content is. Based on an analysis of Article 38 of the Statute of the International Court of Justice, as well as Articles 31 and 32 of the Vienna Convention on the Law of Treaties and the evolution of the Inter-American Court's case law, it is argued that its legal force does not derive from an express conventional provision, but rather from the judicial decisions of that tribunal. This circumstance explains both the progressive expansion of its scope and the difficulties involved in delimiting its content. Given that this is a tool operating within the Inter-American system, it is necessary to clarify its content. In this regard, the article's main contribution lies in offering a systematic reconstruction of this obligation by specifying its subjects, its object, and the legal relationship that structures it.

Key words: conventionality control, international obligation, obligation of means, *res interpretata*.

Sumario

1. Introducción
2. El control de convencionalidad y su fuente de derecho
 - 2.1 Las fuentes en el derecho internacional
 - 2.2 Consideraciones sobre la fuente jurídica del control de convencionalidad
3. El control de convencionalidad como una interpretación de la CADH
 - 3.1 Reglas de interpretación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena
 - 3.2 Otros métodos de interpretación utilizados por la Corte IDH
 - 3.3 Aplicación al caso *Almonacid Arellano*
 - 3.4 La analogía con el control de constitucionalidad
 - 3.5 El control de convencionalidad como una decisión judicial
4. El control de convencionalidad como una obligación internacional
 - 4.1 Definición del control de convencionalidad
 - 4.2 Naturaleza obligacional del control de convencionalidad
 - 4.2.1 Relación jurídica del control de convencionalidad
 - 4.2.2 Los sujetos del control de convencionalidad
 - 4.2.3 Legitimación procesal para la exigencia de responsabilidad internacional del Estado (ACREEDOR)
 - 4.2.4 Sujetos obligados y modalidades del control de convencionalidad
 - 4.2.5 Objeto de la obligación
 - 4.2.6 Tipo de obligación
5. Conclusiones

1. Introducción

El derecho internacional es un orden jurídico autónomo e independiente de los ordenamientos internos o nacionales. Ello se debe a que ambos órdenes presentan sujetos, fuentes, formas de cumplimiento y tipos de obligaciones distintos, sin que exista entre ellos una relación directa de dependencia o jerarquía. En este sentido, las obligaciones en el ordenamiento jurídico internacional dependen principalmente de la voluntad de los Estados (Bianchi, 2016, p. 73).

Es en este orden jurídico donde surge el control de convencionalidad (Camarillo Govea y Rosas Rábago, 2016, p. 127). Su fundamento jurídico no se encuentra en una disposición convencional expresa ni en la costumbre internacional, sino en el proceso interpretativo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) a partir del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El propósito de esta figura es garantizar la eficacia de la CADH y la protección efectiva de los derechos humanos que esta reconoce (Ferrer Mac-Gregor, 2010, p. 176). Sin embargo, precisamente porque se trata de una construcción eminentemente judicial, su formulación plantea importantes desafíos conceptuales y metodológicos. Por una parte, su naturaleza jurídica dentro del sistema de fuentes del derecho internacional permanece difusa; por otra, su contenido normativo carece de una delimitación precisa (Cruz Vaca et al., 2024, p. 128).

A partir de este problema, el presente trabajo se pregunta si el control de convencionalidad constituye una obligación internacional jurídicamente exigible. Para responder a esta cuestión, la investigación se articula en torno a dos interrogantes específicas. La primera consiste en determinar si esta figura puede calificarse como una obligación de carácter internacional. La segunda, en caso afirmativo, busca identificar la naturaleza exacta de dicha obligación, precisando su tipo, sus sujetos, su objeto y su forma de cumplimiento.

Con el fin de esclarecer su valor jurídico, este trabajo comienza por examinar el origen normativo del control de convencionalidad. En particular, estudia si la interpretación formulada por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano* se apoya en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena) o si, por el contrario, constituye una creación autónoma de la Corte IDH a través de su labor judicial.

A continuación, el análisis se concentra en los elementos estructurales de esta eventual obligación. Ello resulta necesario porque la Corte IDH no ha codificado ni sistematizado formalmente esta doctrina; por el contrario, su desarrollo ha sido progresivo y casuístico, dando lugar a una noción dinámica y fragmentaria. En este marco, el estudio se dirige a determinar quiénes son los sujetos obligados y los titulares de la posición jurídica correlativa, cuál es el objeto de

la obligación, qué relación jurídica la estructura y cuál es su tipo y su forma de cumplimiento. En particular, se examina si el control de convencionalidad exige la cita literal de la CADH o si basta una interpretación nacional materialmente compatible con dicho instrumento.

La hipótesis que orienta este trabajo sostiene que el control de convencionalidad constituye una obligación compuesta. Su contenido mínimo exige una conducta activa de compatibilización convencional y, cuando corresponda, un resultado consistente en la inaplicación de normas manifiestamente incompatibles. Asimismo, esta obligación exige tomar seriamente en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH, aunque no impone el seguimiento literal de cada uno de sus pronunciamientos, pues admite un apartamiento razonado siempre que la interpretación nacional mantenga una compatibilidad sustantiva con la CADH.

La contribución de este artículo consiste en reconfigurar el control de convencionalidad no como una mera técnica judicial ni como una exigencia de obediencia textual a la Corte IDH, sino como una obligación internacional de naturaleza compuesta, cuya estructura combina diligencia hermenéutica, interpretación conforme, inaplicación condicionada de normas incompatibles y un margen de apartamiento razonado.

El objetivo último del artículo es, por tanto, esclarecer la naturaleza jurídica del control de convencionalidad y examinar, a partir de ello, su contenido, su objeto, sus sujetos y sus formas de cumplimiento.

2. El control de convencionalidad y su fuente de derecho

Las fuentes del derecho internacional constituyen el fundamento estructural de las obligaciones jurídicas asumidas por los sujetos de este ordenamiento (Omurwa, 2025, p. 3). La cuestión de las fuentes no se limita a un problema formal, sino que plantea una interrogante esencial: cómo se crean, identifican y legitiman las obligaciones de los Estados en el derecho internacional² (Besson y D'Aspremont, 2017; D'Aspremont, 2017). Desde esta perspectiva, las fuentes no representan únicamente un origen histórico, sino la base jurídica que sustenta la legitimidad y la autoridad de los intérpretes del derecho.³

2 Esta pregunta es clave para comprender no solo la naturaleza normativa del sistema, sino también los fundamentos que otorgan autoridad a sus normas, las razones que obligan a su cumplimiento y, en definitiva, los elementos que garantizan su legitimidad.

3 La función de recurrir a las fuentes como criterio de justificación se manifiesta en al menos tres dimensiones relevantes: a) su capacidad para imponer deberes jurídicos vinculantes; b) el establecimiento de un marco normativo común entre los sujetos internacionales; y c) el reconocimiento de un consenso que sustenta y legitima dicho marco.

En la medida en que la Corte IDH ha denominado al control de convencionalidad como un deber de los Estados, dicha afirmación conlleva una pretensión de obligatoriedad frente a estos. Esa pretensión exige examinar su fundamento y su justificación como obligación jurídica (Shaw, 2021, p. 59).

2.1 Las fuentes en el derecho internacional

La formulación más aceptada sobre las fuentes del derecho internacional se encuentra tradicionalmente en el artículo 38(1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁴ Esta disposición ha sido reconocida como el principal punto de referencia para la determinación de las fuentes⁵ y, a partir de ella, suele distinguirse entre fuentes principales y fuentes subsidiarias (Thirlway, 2019, p. 6).⁶

Los elementos contenidos en los apartados (a) a (c) del artículo 38(1) corresponden a las fuentes principales del derecho internacional, en tanto poseen la capacidad normativa de generar obligaciones jurídicas. La distinción entre fuentes principales y subsidiarias no es meramente formal, sino que permite delimitar con claridad qué elementos constituyen derecho vinculante y cuáles cumplen una función interpretativa o auxiliar (Thirlway, 2019, p. 7).

4 Traducción propia: "Artículo 38.- La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

1. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
3. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59" (Naciones Unidas, 1945, art. 38).

La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo conviniere.

5 Existe debate doctrinal sobre si la enumeración de fuentes referida es taxativa o meramente enunciativa. De un lado, las posturas formalistas sostienen la concepción clásica; de otro, las perspectivas desformalizadas reconocen a ciertos instrumentos del *soft law* como fuentes autónomas, especialmente en el ámbito de los derechos humanos.

6 Desde esta óptica, resulta plausible concluir que las obligaciones internacionales se derivan, en principio, de las fuentes allí enumeradas. La autoridad de este artículo se justifica, en primer lugar, por el mandato funcional que tiene la Corte Internacional de Justicia de resolver las controversias que le son sometidas conforme al derecho internacional. En segundo lugar, los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas son parte en el Estatuto en virtud del artículo 93 de la Carta, lo cual le confiere a esta disposición un consenso normativo generalizado. De ahí que se haya sostenido, con razón, que "no existe una objeción seria al hecho de que las disposiciones del artículo 38 expresen la percepción universal sobre la enumeración de las fuentes del derecho internacional" (Shaw, 2021, p. 59).

Las fuentes principales comprenden los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, los cuales generan directamente obligaciones jurídicas para los sujetos del derecho internacional. En contraste, las fuentes subsidiarias, como las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados, no crean normas por sí mismas. Su valor radica en su capacidad para auxiliar en la identificación, interpretación y aplicación de normas existentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 38(1)(d). Desde esta función complementaria, las fuentes subsidiarias se integran al sistema jurídico internacional como instrumentos hermenéuticos que refuerzan su coherencia y aplicabilidad (Greenwood, s.f., p. 4).

2.2 Consideraciones sobre la fuente jurídica del control de convencionalidad

A la luz de las fuentes del derecho internacional, la cuestión central puede formularse del siguiente modo: ¿en cuál de las distintas categorías de fuentes del derecho internacional puede ubicarse el control de convencionalidad? Esta interrogante remite a la naturaleza jurídica de la figura, a su eventual carácter vinculante para los Estados y a la justificación normativa que sustenta su exigibilidad.

Pese al abundante desarrollo doctrinal del control de convencionalidad en sus dimensiones materiales y operativas, subsiste una indeterminación relevante respecto de su fundamento normativo. Por ello, el análisis se orienta a esclarecer el origen obligatorio de este control, es decir, la relación jurídica que legitima la exigencia de una conducta determinada de un sujeto frente a otro, conforme a los principios generales del derecho internacional.

El artículo 38, como se ha indicado, contempla como fuentes del derecho internacional a las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y, con carácter auxiliar, la jurisprudencia y la doctrina.

En este contexto, resulta claro que el control de convencionalidad no puede considerarse un principio general del derecho ni una manifestación de la costumbre internacional. No existen elementos suficientes que acrediten una práctica estatal uniforme y reiterada en relación con su aplicación (Comisión de Derecho Internacional, 2018, p. 130), ni mucho menos una *opinio juris* consolidada (Wood y Sender, 2024, p. 27). Incluso después del caso *Almonacid Arellano* persisten divergencias sustanciales en la manera en que los Estados abordan esta figura desde el derecho interno, particularmente en aquellos sistemas donde el control de constitucionalidad es de carácter concentrado, lo que genera tensiones con el modelo de control difuso promovido por la Corte IDH (Giler

Fernández, 2025, p. 171). Un ejemplo ilustrativo es la posición adoptada por la Suprema Corte de Uruguay frente al fallo en el caso *Gelman vs. Uruguay*, que evidencia la reticencia de algunos órganos jurisdiccionales nacionales frente a su aplicación (Corte IDH, 19 de noviembre de 2020).

Tampoco puede sostenerse que el control de convencionalidad derive directamente de una norma convencional, en tanto no figura de manera expresa en el texto de la CADH ni en ningún otro tratado internacional.

En consecuencia, el único fundamento normativo posible del control de convencionalidad parece encontrarse en las decisiones judiciales de la Corte IDH. Esta constatación, aunque en apariencia evidente, impone una reflexión adicional: si el origen de esta figura es estrictamente judicial, ¿basta ello para conferirle carácter vinculante dentro del derecho internacional?

3. El control de convencionalidad como mecanismo interpretativo de la CADH

El control de convencionalidad se presenta, entonces, como una obligación cuyo origen inmediato radica en una decisión judicial, en los términos del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, como se señaló en el apartado anterior, una fuente subsidiaria requiere apoyarse en una fuente principal para sustentar su obligatoriedad. En ese sentido, el fundamento del control de convencionalidad se encontraría en la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH (Corte IDH, 2025), así como del artículo 27 de la Convención de Viena. Se trataría, por tanto, de una obligación que proviene de la interpretación de normas convencionales.

La interpretación jurídica, lejos de ser un procedimiento mecánico, constituye un instrumento esencial para esclarecer el sentido y el alcance de las normas (Lifante, 2015, p. 1350; Shaw, 2021, p. 59). Como advirtió Waldock:

the process of interpretation rightly conceived cannot be regarded as a mere mechanical one of drawing inevitable meanings from the words in a text or of searching for and discovering some preexisting specific intention of the parties with respect to every situation arising under a treaty; in most instances interpretation involves giving a meaning to a text. (Naciones Unidas, 1964, p. 53)⁷

7 El proceso de interpretación, correctamente concebido, no puede considerarse un acto meramente mecánico de extraer significados inevitables de las palabras de un texto ni de buscar y descubrir alguna

Así, hay interpretación jurídica cuando una norma no resulta clara y el órgano competente realiza un análisis jurídico orientado a determinar su sentido y su aplicación.

3.1 Reglas de interpretación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena

El derecho de los tratados, codificado en los artículos 31⁸ y 32⁹ de la Convención de Viena de 1969, establece un marco normativo sistemático para la interpretación de los instrumentos internacionales. Estas disposiciones han sido reconocidas como el método autorizado de interpretación de los tratados para los Estados (Gardiner, 2015, p. 6) y demás sujetos del derecho internacional (Corte IDH, 2018).¹⁰ En este sentido, las reglas de Viena constituyen un marco unitario de interpretación convencional:

-
- intención específica preexistente de las partes respecto de cada situación que surja en virtud de un tratado; en la mayoría de los casos, la interpretación consiste en conferirle un significado al texto.
- 8 Traducción propia: "Artículo 31.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:
 - a. todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
 - b. todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:
 - a. todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
 - b. toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
 - c. toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes." (Naciones Unidas, 1969, art. 31)
 - 9 Traducción propia: "Artículo 32.- Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:
 - a. deje ambiguo u oscuro el sentido; o
 - b. conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable." (Naciones Unidas, 1969, art. 32)
 - 10 En este marco, los primeros obligados a aplicar dichas normas son los propios Estados, cuyas autoridades ejecutivas, asesores jurídicos, tribunales nacionales y órganos legislativos deben asegurar que sus interpretaciones se ajusten a los parámetros establecidos por la Convención de Viena. Asimismo, los órganos creados en virtud de tratados internacionales (como tribunales, organismos monitores y otros mecanismos institucionales) están igualmente obligados a emplear este método interpretativo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso al conocer casos relativos a Estados que no han ratificado formalmente la Convención de Viena, reconoce la fuerza normativa universal de estas reglas

What is suggested here is that the Vienna rules, constituting a single framework for treaty interpretation, can now be identified as generally applicable and that those rules should be understood and used by all engaged in treaty interpretation. They are now an essential infrastructure, although using them in particular circumstances requires skills and techniques which go well beyond their brief prescriptions. (Gardiner, 2015, p. 6)¹¹

Los artículos 31 y 32 obligan a considerar el texto del tratado en su conjunto, atendiendo a su contexto, objeto y fin. Solo de manera subsidiaria se permite recurrir a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, en aquellos casos en que el sentido de una disposición resulte ambiguo u oscuro o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (Maftai y Varvara, 2012, p. 29).

La Corte IDH ha afirmado su adhesión a estas reglas para interpretar los tratados sometidos a su competencia (Corte IDH, 2018), aunque su empleo ha carecido de sistematicidad (Corte IDH, juez Vio Grossi, 2021).¹² Ello ha derivado en al menos tres problemas: i) la ausencia de un uso sistemático¹³ y ordenado de las reglas de interpretación; ii) su aplicación parcial o inadecuada respecto de la finalidad que cumplen;¹⁴ y iii) la recurrencia a métodos interpretativos distintos.

por su carácter consuetudinario.

- 11 Lo que aquí se sugiere es que las reglas de la Convención de Viena, al constituir un marco único para la interpretación de los tratados, pueden considerarse ahora de aplicación general y que dichas normas deben ser comprendidas y empleadas por todos quienes se dediquen a la interpretación de tratados. Se han convertido en una infraestructura esencial, si bien su uso en circunstancias concretas exige destrezas y técnicas que van mucho más allá de sus breves prescripciones.
- 12 En el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, el juez Eduardo Vio Grossi ante la inexistencia de una metodología clara por parte de sus compañeros para llegar a una resolución tuvo que hacer un examen de interpretación conforme a la CVDT. Otros casos son: Resolución sobre la integración del tribunal en el caso *Neira Alegría* (1992), Opinión Consultiva OC-25/18 (*Instituto de Asilo*, 2018), caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia* (2013), caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009), caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012).
- 13 No existe una metodología clara en la Corte IDH para aplicar las reglas de interpretación de la Convención de Viena. Por ejemplo, en su voto parcialmente disidente en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, el juez Eduardo Vio Grossi se vio en la necesidad de recordar la existencia de estas herramientas y la necesidad de emplearlas de forma sistemática: "[E]videntemente, dicho tratado y, por ende, también la transcrita norma convencional, deben interpretarse a la luz del artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" (Corte IDH, juez Vio Grossi, 2021).
- 14 Si bien es cierto que en ciertas sentencias usan la metodología de la Convención de Viena su uso no es el adecuado del todo. En consecuencia, hay casos en los que la Corte IDH exige analizar todos los elementos del artículo 31 (texto, contexto, objeto y finalidad), incluso cuando el tenor literal de la norma parez-

3.2 Otros métodos de interpretación utilizados por la Corte IDH

Aunque la Corte IDH se rige formalmente por las reglas de interpretación establecidas en la Convención de Viena, su práctica revela una orientación expansiva que trasciende la aplicación estricta de dichos preceptos (Cruz et al., 2024). El empleo de otros métodos interpretativos responde a una concepción afín al constitucionalismo transformador, desde la cual los tratados de derechos humanos son entendidos como instrumentos vivos destinados a impulsar transformaciones sustanciales en los sistemas jurídicos de los Estados parte del Sistema Interamericano (Von Bogdandy, 2023, p. 97). En este marco, la Corte IDH ha adoptado una postura proactiva cuyo objetivo no se limita a determinar el sentido literal de las normas convencionales, sino que se orienta a reforzar la protección de la dignidad y la libertad de las personas en la región (Anchaluisa Shive, 2013, p. 115).

Con el fin de hacer efectiva esta visión, la Corte IDH ha incorporado a su metodología diversos enfoques interpretativos distintos de las reglas de la Convención de Viena. En primer lugar, el principio *pro homine*, recogido en el artículo 29 de la CADH, orienta la interpretación hacia la maximización de la protección de los derechos; así se utilizó, por ejemplo, en el caso *Atala Riffo vs. Chile* (Corte IDH, 2012). En segundo lugar, la interpretación teleológica enfatiza la centralidad del objeto y fin del tratado (la protección de la dignidad humana) como criterio para resolver ambigüedades normativas (Corte IDH, 2018). En tercer lugar, la interpretación evolutiva reconoce el carácter dinámico del tratado y permite adaptar sus disposiciones a los avances jurídicos y sociales contemporáneos (Corte IDH, 1999). Finalmente, la interpretación sistemática e integradora permite leer la CADH en consonancia con el *corpus juris* internacional de derechos humanos, de modo que cada disposición se entienda en armonía con los instrumentos y principios que componen el Sistema Interamericano (Corte IDH, 2013).

ca claro. Así, ha sostenido que el sentido ordinario de los términos no puede considerarse aisladamente, “debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado” (Corte IDH, 2009, p. 13, párr. 42). Contrario a la práctica adoptada por la Corte IDH, tanto la Comisión de Derecho Internacional (1966, p. 220) como la Corte Internacional de Justicia (2009, p. 214) han subrayado que un tratado debe interpretarse de conformidad con la intención de las partes tal como se refleja en el texto del tratado.

3.3 Aplicación al caso *Almonacid Arellano*

Una vez establecido que las obligaciones en el derecho internacional provienen de las fuentes previstas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y que el control de convencionalidad no se ubica en ninguna de las fuentes principales, sino en el plano de las fuentes subsidiarias, corresponde examinar si satisface las exigencias propias de estas últimas.

En este punto conviene hacer una precisión. Debe distinguirse entre el surgimiento y la aplicación de una fuente subsidiaria. Como se ha señalado, el uso de una fuente subsidiaria sirve para interpretar una fuente principal; sin embargo, ello presupone la existencia previa de aquella fuente auxiliar. Esta distinción es relevante, pues, si bien explica el uso posterior del control de convencionalidad, no esclarece plenamente su surgimiento.¹⁵

El surgimiento de una fuente subsidiaria depende del caso concreto. En el ámbito de las decisiones judiciales, ello exige el empleo de un método interpretativo identificable, de ahí la necesidad de examinar el uso de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena.¹⁶ Por esta razón, resulta pertinente preguntarse cuál fue el método interpretativo y cuál fue la argumentación seguida por la Corte IDH en el primer caso en el que hizo referencia al control de convencionalidad. La pregunta es especialmente importante porque, cuando el razonamiento de un tribunal no aparece vinculado a una fuente jurídica identificable, surge la impresión de que se trata de una decisión arbitraria basada en un criterio jurídico insuficientemente fundamentado (Thirlway, 2019, p. 17).

En el caso *Almonacid Arellano*, la Corte IDH (2006) aplicó por primera vez la doctrina del control de convencionalidad. Con ello, les impuso a todos los órganos estatales la obligación de confrontar sus normas internas con los estándares de la CADH.

La aportación esencial de este caso no residió en el análisis de la validez formal de la ley, sino en destacar el papel activo de los jueces nacionales frente a las obligaciones internacionales. Ante el argumento del Estado chileno, según el cual los tribunales se limitaban a aplicar la legislación vigente, la Corte IDH sostuvo que, al ratificar un tratado internacional, dichos jueces quedan vinculados a él en cuanto órganos del Estado¹⁷ (artículo 4 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos).

15 Ver apartado 3.5.

16 Ver apartados 3.1 y 3.2.

17 En este caso, la innovación no provino tanto del razonamiento de la Corte IDH sino de los alegatos de las partes. Chile nunca sostuvo que la ley de amnistía fuera compatible con la CADH; su defensa se centró en que los jueces aplicaban la normativa interna vigente. Con ello, reconfiguró el *acto* controvertido: lo verdaderamente cuestionable no sería la promulgación de la amnistía, sino su aplicación judicial, pues eran los tribunales quienes, al aplicar la ley, impedían la persecución de crímenes *de lesa* humanidad.

A partir de ello, cabe preguntarse si la Corte IDH fundamentó la creación del control de convencionalidad conforme a las reglas de interpretación del derecho internacional, en particular a las previstas en la Convención de Viena.

Al revisar la sentencia que dio origen a esta doctrina, no consta que la Corte IDH haya seguido de manera sistemática los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, ni siquiera que haya hecho referencia expresa a ellos. Más bien su argumentación descansa en dos principios hermenéuticos: *pacta sunt servanda* y *effet utile*, sin explicitar un método de interpretación propiamente dicho. En rigor, más que una interpretación desarrollada a partir de una regla convencional determinada, el razonamiento de la Corte IDH parece apoyarse en un argumento de cumplimiento de la CADH: las obligaciones convencionales deben ser observadas y si las autoridades legislativas o administrativas no lo hacen, le corresponde al Poder Judicial activar ese cumplimiento. En ese sentido, se trata de un razonamiento basado, por una parte, en la atribución de responsabilidad al Estado por los actos de sus jueces y, por otra, en el deber de cumplimiento de los tratados derivado de los principios *pacta sunt servanda* y *effet utile*.

En esta línea, la Corte IDH destacó que el deber estatal de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la CADH proviene, esencialmente, de sus artículos 1.1 y 2.¹⁸ El primero impone la obligación general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la CADH y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado; el segundo exige adoptar, conforme a los procedimientos internos, las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Sobre esa base, la Corte IDH concluyó que los jueces, en tanto órganos del Estado, deben velar porque ninguna norma interna contradiga el objeto y fin de la CADH.

El principio *pacta sunt servanda*, formulado en la regla fundamental según la cual todo tratado obliga a las partes y debe ejecutarse de buena fe, adquirió particular relevancia al resolver sobre el decreto ley de amnistía. Aunque la Corte IDH admitió que los jueces estaban obligados a aplicar las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico interno, sostuvo que, conforme al derecho internacional, las obligaciones convencionales deben cumplirse de buena fe y no puede invocarse el derecho interno como justificación para su incumplimiento.

18 Aunque la Corte IDH ha vinculado el control de convencionalidad con los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH, resulta difícil sostener que dicha doctrina constituya una interpretación estricta de esas disposiciones en sentido técnico. Ello se debe a que, en la sentencia que le dio origen, la Corte no siguió de manera sistemática las reglas ordinarias de interpretación de los tratados previstas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Por esta razón, más que derivar directamente de una norma convencional expresa o de una interpretación jurídicamente estructurada de ella, el control de convencionalidad aparece como una construcción jurisprudencial posteriormente vinculada por la propia Corte a determinadas disposiciones de la CADH.

En consecuencia, los tribunales tenían el deber de inaplicar aquellas normas que resultaran manifiestamente incompatibles con el mandato convencional.

Por su parte, el enfoque hermenéutico teleológico, o *effet utile*, condujo a la Corte IDH a exigir no solo la eliminación de normas incompatibles, sino también la adopción de medidas positivas para garantizar la tutela efectiva de los derechos protegidos. Bajo este criterio, el Poder Judicial interno debe excluir toda ley que impida el ejercicio real de los derechos convencionales e, incluso, promover, cuando sea necesario, la adopción de medidas normativas orientadas a la reparación y al acceso a la justicia.

3.4 La analogía con el control de constitucionalidad

Uno de los aspectos más evidentes de esta doctrina es que el control de convencionalidad constituye, en buena medida, una transposición de la lógica del control de constitucionalidad. En otras palabras, supone trasladar al plano internacional una estructura análoga: una norma suprema (la constitución o la CADH), normas inferiores que deben ser compatibles con ella y un órgano encargado de velar por esa compatibilidad (el tribunal constitucional o la Corte IDH, junto con los jueces nacionales). Puede afirmarse que, en su origen, esta fue la lógica que orientó el esfuerzo por armonizar normas inferiores con normas superiores.

Sin embargo, entre ambas figuras existe una diferencia fundamental. El control de constitucionalidad responde a una lógica propia del Estado, estrechamente vinculada con la división de poderes. En ese contexto, opera como un mecanismo destinado a preservar los pesos y contrapesos y a evitar la concentración del poder en una sola rama del Estado. En tal sentido, no solo constituye una obligación, sino también una potestad de los jueces frente a eventuales excesos del poder legislativo.

El control de convencionalidad, en cambio, no responde a esa misma racionalidad. No pretende garantizar la división de poderes en el plano internacional, donde tal estructura no existe en los mismos términos, sino asegurar el cumplimiento de la CADH. Esta diferencia de lógicas puede ayudar a explicar una de las debilidades en la fundamentación inicial del control de convencionalidad: al aproximarlos demasiado al control de constitucionalidad, no siempre se advirtió que ambas figuras obedecen a presupuestos institucionales distintos y, por ello, no podían operar de manera idéntica.

3.5 El control de convencionalidad como una decisión judicial

En definitiva, mediante esta interpretación de la CADH, la Corte IDH dio origen a la doctrina del control de convencionalidad como un deber de los Estados. Sin embargo, la decisión que dio lugar a esta figura no parece haber seguido de manera clara el cauce ordinario de surgimiento de una obligación jurídica a través de una sentencia, esto es, mediante una interpretación jurídica sistemáticamente fundada. Ello se debe a que la Corte IDH no utilizó de forma expresa las reglas ordinarias de interpretación de tratados ni articuló con claridad sus propios métodos interpretativos.

Desde esta perspectiva, el control de convencionalidad no proviene de una interpretación plenamente desarrollada, sino de una sentencia inicial poco clara en cuanto a la fuente exacta de ese deber. No obstante, ese mismo pronunciamiento constituye el punto de partida de la figura, porque en las decisiones posteriores el caso *Almonacid Arellano* se convirtió en la referencia central de la obligación.

Como se explicó antes, debe distinguirse entre el surgimiento de una fuente subsidiaria y su aplicación. El surgimiento responde a determinadas exigencias, que en este caso remitirían a la interpretación de tratados; en cambio, su uso posterior solo requiere la existencia de una norma principal y de la fuente subsidiaria correspondiente. Esto es precisamente lo que ha contribuido a fortalecer el argumento del control de convencionalidad: aunque su origen sea poco claro, una vez formulada la doctrina, la Corte IDH ha recurrido reiteradamente a ella en casos posteriores, utilizándola como fuente auxiliar. En ese plano, la figura sí cumple con los parámetros del derecho internacional relativos al uso de decisiones judiciales.

Esta práctica es frecuente en la propia Corte IDH, que suele remitirse a su jurisprudencia previa con mayor intensidad que a las reglas generales del derecho internacional. Ello produce, sin embargo, un riesgo argumentativo: la posibilidad de que se consolide una lógica circular, en la que la fuente principal que sustenta la obligación no siempre quede suficientemente explicitada.

4. El control de convencionalidad como una obligación internacional

Una vez establecido que el control de convencionalidad surge de una decisión judicial, corresponde ahora profundizar en su contenido sustantivo como eventual obligación estatal. Aunque el apartado anterior conduce a un escenario en

el que no resulta evidente que dicho control constituya, en sentido estricto, una obligación internacional (particularmente en atención a su fuente, pues su formulación originaria no se ajusta con claridad a las reglas ordinarias del derecho internacional), lo cierto es que su uso reiterado ha contribuido a consolidar progresivamente un argumento en favor de su obligatoriedad. En efecto, la reiteración de esta doctrina en la jurisprudencia de la Corte IDH ha fortalecido la idea de que se trata de un deber estatal. Por esta razón, resulta indispensable examinar con precisión su contenido normativo.¹⁹

4.1 Definición del control de convencionalidad

En la doctrina del control de convencionalidad, la obligación consiste en verificar la compatibilidad de todos los actos jurídicos internos (incluidas la Constitución, la legislación, los reglamentos, la jurisprudencia y los actos administrativos) con las obligaciones contenidas en la CADH y en el *corpus iuris* interamericano, incluida la interpretación que de ambos ha realizado la Corte IDH en el ejercicio de sus funciones contenciosa y consultiva.

Una posible definición es la siguiente:

(1) obligación internacional; (2) a cargo de todas las autoridades de los Estados parte de la CADH; (3) de crear e interpretar cualquier norma nacional (Constitución, jurisprudencia, decreto, ley, reglamento, etc.); (4) de conformidad con la CADH y, en general, con el Corpus Iuris Interamericano; (5) cuando exista una manifiesta incompatibilidad entre una norma nacional y el Corpus Iuris Interamericano, las autoridades deberán abstenerse de aplicar la norma nacional; (6) con el fin de evitar la vulneración de derechos humanos protegidos; (7) las autoridades estatales ejercen de oficio el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y conforme a las regulaciones procesales correspondientes, las cuales se definen en el ámbito interno. (Tello Mendoza, 2023, p. 69)

Otra definición es:

19 Por lo que, frente a la duda sobre si puede considerarse una obligación internacional jurídicamente exigible y ante la opacidad de su legitimidad, lo único que cabe afirmar con certeza es que los Estados pueden asumir voluntariamente esta figura en el ejercicio de su soberanía, lo que la convierte en una institución de naturaleza interna y no en una obligación estrictamente coercible en el ámbito internacional.

Una institución para aplicar el Derecho Internacional, siendo deber (1) de toda autoridad pública, (2) en particular de los jueces y de los órganos encargados de la administración de justicia en todos sus niveles, ejercer ex officio un control entre, por una parte, toda norma jurídica interna, y por otra, la Convención Americana, los demás instrumentos interamericanos de los que el Estado sea parte, así como la interpretación que de estos ha hecho la Corte, ya sea mediante su función contenciosa o consultiva. Tal deber, desarrollado en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas, de cualquier naturaleza, que entrañen la violación de las garantías previstas en la Convención, que desconozcan los derechos allí reconocidos o que obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas medidas. (González Domínguez, 2017, p. 66)

Ambas definiciones coinciden en aspectos sustanciales, permitiendo sistematizar los elementos estructurales del control de convencionalidad como una obligación jurídica internacional. En primer lugar, se trata de un deber que emana del ordenamiento internacional de los derechos humanos. En segundo término, recae sobre todas las autoridades del Estado, con énfasis particular en quienes ejercen funciones jurisdiccionales. En tercer lugar, exige la abstención en la aplicación de normas internas incompatibles con el derecho convencional. Por último, requiere que su ejercicio se lleve a cabo de oficio y conforme a las competencias procesales asignadas a cada órgano por el marco normativo nacional.

4.2 Naturaleza obligacional del control de convencionalidad

Aunque puede discutirse la conveniencia de calificar como *obligación* la figura del control de convencionalidad, partiremos de la premisa de que, en efecto, se le reconoce ese carácter. Llamar obligación a esta doctrina conlleva aceptar que existe una relación jurídica entre dos partes: un acreedor, facultado para exigir una conducta, y un deudor, obligado a cumplirla. En términos clásicos, una obligación es el vínculo de derecho que une a ambas partes y se describe mediante tres elementos esenciales: sujetos, objeto y relación jurídica. Sin embargo, al examinar el control de convencionalidad, resulta complejo identificar con claridad estos tres componentes conforme a la teoría general de las obligaciones. A continuación, se analiza cada uno de ellos según la jurisprudencia de la Corte IDH y se señalan sus posibles lagunas.

4.2.1 Relación jurídica del control de convencionalidad

La relación jurídica constituye, en la teoría general de las obligaciones, el elemento más complejo de delimitar. Se entiende por ella la razón por la cual un sujeto (el deudor) está compelido a ejecutar determinada conducta a favor de otro (el acreedor) y las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento. Tal como se analizó en apartados anteriores, la relación jurídica propia del control de convencionalidad se sustenta en los artículos 1 y 2 de la CADH, que les imponen a los Estados la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en ese tratado.

No obstante, para precisar su carácter jurídico resulta necesario indagar si el ordenamiento internacional le confiere a un sujeto la potestad de exigirle a otro el cumplimiento de este deber y si contempla sanciones o efectos frente a su omisión. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que los jueces, en su calidad de órganos estatales, están obligados a inaplicar cualquier norma interna contraria a la CADH. Sin embargo, no ha delimitado con exactitud las consecuencias procesales o sustantivas que acarrea el incumplimiento de dicha obligación, lo que deja incompleto el perfil de la relación jurídica que la respalda. En última instancia, el nexo jurídico descansa en la propia CADH, especialmente en sus artículos 1 y 2, que configuran el fundamento de este deber estatal.

4.2.2 Los sujetos del control de convencionalidad

Los sujetos de toda relación jurídica obligacional configuran el núcleo de la obligación, pues determinan quién está legitimado para exigir su cumplimiento (acreedor) y quién asume la prestación o la conducta debida (deudor). En el derecho internacional, estos roles adquieren características específicas cuando recaen sobre entidades estatales, ya que la mera capacidad de goce y ejercicio no basta para definir la legitimación activa ni los límites de la potestad sancionadora o coercitiva.

En el marco del control de convencionalidad, el deudor corresponde al Estado, representado por sus órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia y resolver controversias. El acreedor, por su parte, es la persona (física o jurídica) afectada por la aplicación de una norma interna que resulte contraria a la CADH. Antes de profundizar en el análisis de estos sujetos, es preciso delimitar la legitimación de los acreedores, es decir, establecer cuáles son los entes o individuos habilitados para reclamar el respeto del control de convencionalidad y bajo qué supuestos pueden ejercer esa acción. A fin de precisar este punto, a

continuación se examinarán la legitimación procesal para exigir la responsabilidad internacional del Estado y la titularidad activa en la invocación del control de convencionalidad.

4.2.3 Legitimación procesal para la exigencia de responsabilidad internacional del Estado (ACREEDOR)

La legitimación para reclamar la responsabilidad internacional (*standing*) de un Estado ha sido históricamente objeto de intenso debate doctrinal. Este debate parte de la concepción bilateral del sistema jurídico internacional clásico (Espaliú, 2020, p. 35). En dicho sistema solo existen obligaciones exigibles entre dos Estados, de manera que solo hay un deudor y un acreedor. Así, la regla general de *standing* señala que únicamente el Estado directamente (*direct claim*) perjudicado por un incumplimiento internacional puede presentar la reclamación, debiendo acreditar un daño inmediato y específico imputable al Estado infractor (Crawford, 2002, pp. 24-25).

No obstante, en la práctica contemporánea se han perfilado excepciones a este modelo estricto. Entre ellas destacan las obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes*, que conciernen, respectivamente, a toda la comunidad internacional o a un grupo de Estados y pueden invocarse sin necesidad de demostrar un perjuicio particular, dado el interés colectivo que protegen (Olvera Amado, 2024, p. 14).

Además, el alcance del *standing* varía según el órgano jurisdiccional ante el cual se presente la demanda, pues la legitimación procesal depende de las normas procedimentales propias de cada tribunal y no únicamente de la titularidad del derecho. En este sentido, es preciso distinguir entre los tratados que generan derechos interestatales y aquellos que consagran derechos subjetivos individuales, como los instrumentos de derechos humanos. Sin embargo, el ejercicio de la acción no está condicionado al sujeto titular de la obligación, sino a las reglas de procedimiento del órgano competente.

Por ejemplo, ante la Corte Internacional de Justicia, solo los Estados pueden formular demandas,²⁰ de modo que los individuos afectados deben acudir a la protección diplomática de su propio Estado (Comisión de Derecho Internacional, 2006). En cambio, en el sistema interamericano de derechos humanos la CADH reconoce expresamente la legitimación activa de las personas,²¹ permi-

20 Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "1. Solo los Estados pueden ser partes en los casos ante la Corte".

21 Artículo 44 de la CADH: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legal-

tiéndoles presentar peticiones directamente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sin intermediación estatal. Esta apertura se fundamenta en la naturaleza de los tratados de derechos humanos, que consagran derechos subjetivos de titularidad individual y justifican el acceso directo a mecanismos de tutela internacionales.

Así, la regla tradicional de que únicamente los Estados podían exigir obligaciones en un marco bilateral se ha ido atenuando y, en la actualidad, los particulares cuentan con mecanismos para iniciar procedimientos internacionales de protección de sus derechos, a través de órganos que elevan los casos ante tribunales competentes (Aceves, 2003, p. 391).

4.2.4 Sujetos obligados y modalidades del control de convencionalidad

Para esclarecer quiénes pueden exigir el cumplimiento del control de convencionalidad, es preciso, en primer término, identificar con precisión al sujeto obligado a cumplirlo. Aunque a primera vista pueda parecer que dicha responsabilidad incumbe exclusivamente a los Estados, el artículo 2 de la CADH les impone a los Estados partes la obligación de adoptar, de conformidad con sus procedimientos constitucionales y las disposiciones del tratado, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar los derechos y libertades reconocidos.

Ese *otro carácter* ha sido entendido como la obligación de someter normas y sentencias al control de convencionalidad, de forma análoga al control de constitucionalidad interno. En consecuencia, recae principalmente en los jueces nacionales la facultad de inaplicar de oficio cualquier disposición interna contraria a la CADH, asegurando así el pleno efecto útil de la CADH.

Esta obligación internacional, que conforme a las normas internas de responsabilidad del Estado podría atribuirse a todos sus órganos, trasciende dicho ámbito. El artículo 5 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado le impone a cualquier órgano estatal el deber de cumplir con sus obligaciones internacionales, de modo que su incumplimiento genera responsabilidad internacional. En este sentido, la Corte IDH ha subrayado que *cualquier autoridad está obligada* a dar pleno efecto al tratado. Lejos de constituir una innovación en el derecho internacional, esta conclusión se basa en la propia redacción del artículo 5, que reconoce la responsabilidad internacional de todos los órganos estatales por omisión.

mente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

Surge entonces la cuestión de si la figura de responsabilidad internacional en el control de convencionalidad constituye una novedad del derecho internacional público. En el seno de la Corte IDH, el control de convencionalidad ha distinguido claramente las autoridades sujetas a él, contrario a las normas de atribución de responsabilidad internacional.

Además, este control cambia de sujeto obligado en relación a cómo es que se clasifica. Por lo que puede clasificarse en función de su modalidad: concentrado y difuso. En el control concentrado, la propia Corte IDH asume la función de revisar la conformidad de las normas; por el contrario, en el control difuso recae en todas las autoridades nacionales la obligación de inaplicar cualquier disposición interna contraria a la CADH. A su vez, el control difuso se subdivide en general (ejercido por cualquier órgano del Estado) y judicial, desarrollado principalmente por los tribunales, caracterizado por la aplicación de oficio de la CADH y la inmediata inaplicación de normas internas incompatibles.

4.2.5 Objeto de la obligación

El objeto de la obligación define la conducta que el deudor —en este caso, la autoridad estatal— debe ejecutar para satisfacer la pretensión del acreedor; tradicionalmente puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el control de convencionalidad predomina un *hacer* positivo que compete principalmente a los tribunales nacionales, encargados de verificar que las normas internas se ajusten a la CADH.

El control judicial difuso halla su fundamento en los artículos 1.1 y 2 de la CADH y en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según Pérez Lozano (2011), este control se materializa cuando el juez nacional confronta el derecho interno con la CADH en un caso concreto y adopta una decisión que proteja los derechos fundamentales del individuo. El objeto de esta modalidad comprende la realización de: A) una interpretación conforme que armonice las disposiciones nacionales con los parámetros convencionales; B) la inaplicación de toda norma interna manifiestamente incompatible con la CADH instrucción cristalizada en la sentencia *Almonacid-Arellano* al declarar nulas *ab initio* las disposiciones contrarias al artículo 2; C) la utilización del control de convencionalidad como técnica para viabilizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH; y D) la subsanación de las deficiencias legislativas que dificulten la aplicación plena de los estándares convencionales.

Es preciso advertir que el control judicial difuso de convencionalidad se ejerce exclusivamente sobre normas generales (disposiciones abstractas, impersonales y de aplicación universal) y no sobre actos administrativos o jurisdiccionales.

dicionales concretos. En esta modalidad, los tribunales nacionales asumen tres funciones esenciales: la interpretación conforme, la inaplicación de normas y la creación de soluciones normativas que garanticen el respeto de la CADH.

La interpretación conforme obliga al juez a preferir, entre las posibles lecturas de una disposición interna, aquella que guarde coherencia con la CADH. Como ha explicado Néstor Pedro Sagüés (2015), “si una cláusula de una constitución nacional (o una norma subconstitucional) permite por ejemplo dos o tres interpretaciones, el operador deberá preferir la que coincida, y no la que se oponga, a la CADH” (p. 6). Este mandato quedó ratificado en la sentencia *Atala Riffo y Niñas v. Chile*, donde la Corte IDH estableció el deber de los jueces nacionales de interpretar las leyes conforme a la CADH y a su propia jurisprudencia.

La segunda función, la inaplicación de normas, fue definida por primera vez en *Almonacid-Arellano*, al declarar nulas *ab initio* aquellas disposiciones manifiestamente incompatibles con el artículo 2 de la CADH, aun cuando gocen de validez formal en el ordenamiento interno. Esta facultad negativa refuerza la primacía de la CADH sobre el derecho interno y garantiza que las normas contrarias no produzcan efectos jurídicos.

Por último, cuando las lagunas o deficiencias legislativas impiden la adecuada protección de derechos, los tribunales pueden, conforme a la doctrina de *Gelman*, impulsar la creación o adaptación de normas internas. En esa sentencia, la Corte IDH advirtió que la existencia de regímenes democráticos no garantiza *per se* el cumplimiento de las obligaciones del artículo 2, incluso si las leyes se aprueban por mayoría en el Congreso o mediante referéndum.

En todas estas actuaciones, el juez nacional opera *ex officio*, sin necesidad de que las partes invoquen la CADH, aplicando el principio *iura novit curia*, según el cual el tribunal conoce el derecho y debe aplicarlo para asegurar el *efecto útil* de la CADH.

4.2.6 Tipo de obligación

Una vez identificados los elementos del control de convencionalidad, cabe preguntarse a qué tipo de obligación responde esta doctrina. La tipología de una obligación permite estudiar de manera estructurada si se trata de: 1) una obligación de medios o de resultado; 2) la forma concreta de cumplimiento de esa obligación; y 3) una obligación de hacer o de no hacer.²²

En el derecho internacional, a partir de la redacción del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional, surgió la distinción entre obligaciones de

22 Véase apartado 4.2.3.

medios y obligaciones de resultado (Crawford, 2012). A partir de esta génesis, puede señalarse que existe una obligación de medios cuando la propia regla internacional determina específicamente la conducta exigida, sin otorgar un peso decisivo al resultado de la obligación (Roza Sordini, 1999); en cambio, hay una obligación de resultado cuando el Estado debe alcanzar un resultado determinado, pero conserva un margen para elegir los medios con los cuales lograrlo (Dupuy, 1999).

Esta distinción tiene como consecuencia que el tipo de obligación que sea el control de convencionalidad determina la forma en que debe cumplirse. En efecto, si se tratara de una obligación de resultado, el control de convencionalidad debería aplicarse en todos los casos de manera uniforme y con el único fin de reproducir literalmente la jurisprudencia de la Corte IDH. Sin embargo, esa no parece ser la lógica que estructura esta doctrina.

Desde esta clasificación de las obligaciones, es posible concluir que el control de convencionalidad es una obligación internacional de medios más que una obligación de resultado. Ello se debe a que la Corte IDH la ha denominado una “obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno” (Corte IDH, 2025). Que se trate de una obligación de medios conduce necesariamente a preguntarse por la forma en que debe cumplirse, es decir, por cuáles son los medios exigidos para no vulnerar ese deber. En este sentido, corresponde examinar cuál es la forma concreta de cumplimiento de esta obligación. Las decisiones de la Corte IDH son claras al señalar que las autoridades nacionales deben realizar un examen de compatibilidad entre los actos jurídicos internos y la CADH, así como con la jurisprudencia de la propia Corte (Corte IDH, 2006). Solo en caso de incompatibilidad manifiesta corresponde inaplicar el acto jurídico (Corte IDH, 19 de noviembre de 2020); en cambio, cuando exista una posible incompatibilidad, lo procedente es interpretarlo o aplicarlo en el mismo sentido que el parámetro convencional.

Ferrer Mac-Gregor Poisot (2013) ha sostenido que el cumplimiento de este deber no depende de la cita literal de la jurisprudencia interamericana, sino de la observancia de un estándar mínimo de interpretación de la norma convencional. Esto significa que la regla principal consiste siempre en realizar un examen de compatibilidad con la CADH; sin embargo, la interpretación que de ella haya realizado la Corte constituye ese estándar mínimo de protección. En consecuencia, puede sostenerse que es posible apartarse de la jurisprudencia de la Corte IDH cuando la norma convencional se efectiviza, en sede nacional, mediante una interpretación más favorable a la persona (Corte IDH, 1985, párr. 52). Por lo tanto, el deber de los Estados consiste en desplegar una actividad interpretativa diligente y sistemática orientada a garantizar la efectividad sustantiva del estándar convencional en el caso concreto.

De ello pueden extraerse dos conclusiones. En primer lugar, el control de convencionalidad implica siempre un examen de compatibilidad. En segundo lugar, las decisiones en las que la Corte IDH ha interpretado la CADH constituyen un estándar mínimo de protección. Por ello, la finalidad de esta exigencia no consiste en imponer una reproducción mecánica de la argumentación utilizada por la Corte en sus sentencias, sino en asegurar la mayor protección posible de la persona conforme a la CADH. La relevancia de la jurisprudencia de la Corte no puede explicarse únicamente en términos de *res judicata*, pues, fuera del caso concreto, sus decisiones no vinculan en sentido estricto a los Estados que no han sido parte en el proceso (Corte IDH, 2012, párr. 84).

Por tanto, las decisiones de la Corte IDH no gozan, en principio, del efecto ordinario propio de una corte suprema o constitucional estatal, esto es, de un valor *erga omnes* y obligatorio para todas las autoridades del sistema jurídico interno. Es en este punto donde adquiere especial relevancia la noción de *res interpretata*, desarrollada por Ferrer Mac-Gregor Poisot (2013) e introducida en la discusión sobre las decisiones judiciales de la Corte IDH. Según esta construcción, los Estados parte se encuentran jurídicamente comprometidos con las interpretaciones formuladas por la Corte IDH, en la medida en que esta actúa como intérprete última de la CADH. Así, el deber de consideración de la jurisprudencia interamericana no deriva de que cada sentencia produzca por sí misma efectos obligatorios directos frente a todos los Estados, sino de que la interpretación contenida en ella contribuye a precisar el contenido normativo de la CADH. Desde esta perspectiva, el sentido de una disposición convencional no debería variar de un Estado a otro, puesto que la interpretación jurisdiccional se incorpora al entendimiento del tratado y adquiere una relevancia jurídica general.

De este modo, mientras la *res judicata* se limita a los efectos obligatorios directos de la sentencia para las partes procesales, la *res interpretata* proyecta efectos interpretativos hacia los demás Estados parte, incluso si no intervinieron en el caso. No obstante, aun desde esta posición, subsiste una tensión evidente entre el efecto *inter partes* de las sentencias y la pretensión de generalizar sus efectos interpretativos. Por ello, el propio Ferrer Mac-Gregor advierte que la aplicación de estos estándares no debe concebirse de manera rígida. En virtud del principio *pro homine*, puede prevalecer una interpretación nacional distinta cuando ofrezca una protección más amplia de los derechos fundamentales (Corte IDH, 2013).

En este sentido, es posible concluir que el control de convencionalidad obliga, al menos, a una consideración seria y autoritativa de la jurisprudencia interamericana, pero admite un apartamiento razonado cuando el juez nacional aplica un estándar más protector conforme al principio *pro persona* o cuando

existe una imposibilidad fáctica o normativa interna que exige adaptar el modo de cumplimiento sin vaciar el derecho protegido ni desconocer el *effet utile* de la CADH.

Un segundo aspecto de la tipología de esta obligación es que se trata principalmente de una obligación de conducta.²³ Este deber exige a las autoridades estatales desarrollar una labor activa de compatibilización normativa, interpretación conforme, adecuación de prácticas y revisión de decisiones internas a la luz de la CADH. Desde esta perspectiva, el control de convencionalidad no puede reducirse a una obligación simple de hacer o de no hacer. Su estructura es compuesta. Presenta, por una parte, un contenido positivo que comprende: 1) el deber de interpretar el derecho interno de conformidad con la CADH; 2) adoptar medidas legislativas, judiciales o de otro carácter; 3) reparar violaciones; y 4) cumplir las sentencias de la Corte IDH. Por otra, incorpora un contenido negativo, consistente en no aplicar normas o interpretaciones incompatibles con la CADH y en no invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones internacionales.

5. Conclusiones

El control de convencionalidad, una de las figuras más utilizadas en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en Latinoamérica, se originó hace varios años en el seno de la Corte IDH. Sin embargo, su reconocimiento como obligación estatal sigue planteando importantes desafíos doctrinales. En último término, para poder asegurar el mejor cumplimiento de este deber, lo esencial es comprender en qué consiste este control y por qué su observancia resulta imperativa. Lejos de ser un tema novedoso, esta cuestión ha constituido uno de los ejes más debatidos en la doctrina, donde se ha intentado delimitar y explicar el alcance de esta obligación internacional. No obstante, lo verdaderamente complejo radica en determinar la naturaleza jurídica de ese deber.

El presente trabajo partió de una doble interrogante: si el control de convencionalidad constituye una obligación internacional jurídicamente exigible y, en caso afirmativo, cuál es la naturaleza exacta de su contenido obligatorio mínimo. A partir del examen de las fuentes del derecho internacional y del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, puede concluirse que el control de convencionalidad no constituye una obligación convencional autónoma, ni un principio general ni una costumbre internacional. Se trata, más bien, de un desarrollo en un caso de la Corte IDH que, por su carácter subsidiario, requiere un

23 Véase apartado 4.2.3.

fundamento normativo suficiente en proposiciones convencionales preexistentes. En ese sentido, su anclaje jurídico se encuentra en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en cuanto imponen a los Estados el deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ella y de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

El análisis del caso *Almonacid Arellano* mostró, sin embargo, que la Corte IDH no formuló esta doctrina mediante una aplicación sistemática de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Su razonamiento se apoyó, sobre todo, en los principios *pacta sunt servanda* y *effet utile*, así como en la imposibilidad de invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones convencionales. De ahí que el control de convencionalidad aparezca, en su origen, como una construcción jurisprudencial posteriormente vinculada por la propia Corte a determinadas disposiciones de la CADH. Esa circunstancia explica, al mismo tiempo, la expansión progresiva de la figura y las dificultades para delimitar con precisión su contenido.

Desde la teoría general de las obligaciones, el control de convencionalidad puede calificarse, en principio, como una obligación internacional de medios más que como una obligación de resultado. Su cumplimiento no depende de la cita literal de la jurisprudencia interamericana, sino de la observancia de un estándar mínimo de interpretación de la norma convencional. No obstante, esta caracterización es insuficiente si se la entiende de forma simple. El control de convencionalidad presenta, en realidad, una estructura compuesta. Por una parte, incorpora un contenido positivo, que exige desarrollar una actividad de compatibilización normativa, interpretación conforme, adecuación de prácticas y revisión de decisiones internas a la luz de la CADH. Por otra, incorpora un contenido negativo, consistente en no aplicar normas o interpretaciones incompatibles con la CADH y en no invocar el derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones internacionales. Cuando exista una incompatibilidad manifiesta, corresponde la inaplicación; cuando exista una posible incompatibilidad, lo procedente es interpretar el derecho interno en el sentido más conforme con el parámetro convencional.

Bajo esta reconstrucción, el contenido mínimo de la obligación exige, al menos, una conducta activa de compatibilización convencional y, cuando corresponda, un resultado consistente en la inaplicación de normas manifiestamente incompatibles. Asimismo, exige tomar seriamente en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH como parámetro relevante de interpretación, aunque no impone el seguimiento literal de cada uno de sus pronunciamientos. La finalidad de esta exigencia no consiste en imponer una reproducción mecánica de la argumentación interamericana, sino en asegurar la mayor protección posible de la persona conforme a la CADH. Precisamente por ello, la relevancia de la jurisprudencia

interamericana no puede explicarse únicamente en términos de *res judicata*, pues, fuera del caso concreto, sus decisiones no vinculan en sentido estricto a los Estados que no han sido parte en el proceso. En este punto adquiere especial relevancia la noción de *res interpretata*, en la medida en que la interpretación formulada por la Corte IDH contribuye a precisar el contenido normativo de la CADH. Con todo, subsiste una tensión evidente entre el efecto *inter partes* de las sentencias y la pretensión de generalizar sus efectos interpretativos, por lo que la aplicación de estos estándares no debe concebirse de manera rígida. En virtud del principio *pro homine*, puede prevalecer una interpretación nacional distinta cuando ofrezca una protección más amplia de los derechos fundamentales.

En consecuencia, la principal aportación de este trabajo consiste en reconfigurar el control de convencionalidad no como una mera técnica judicial ni como una exigencia de obediencia textual a la Corte IDH, sino como una obligación internacional de naturaleza compuesta. Su estructura combina diligencia hermenéutica, interpretación conforme, inaplicación condicionada de normas incompatibles y un margen de apartamiento razonado, siempre que la interpretación nacional mantenga una compatibilidad sustantiva con la CADH. Desde esta perspectiva, el verdadero alcance del control de convencionalidad no radica en la reproducción literal de la jurisprudencia interamericana, sino en la efectividad sustantiva del estándar convencional en el caso concreto.

Bibliografía

- Aceves, W. (2003). *Actio popularis: The class action in international law*. *University of Chicago Legal Forum*.
- Anchaluisa Shive, C. (2013). El neoconstitucionalismo transformador andino y su conexión con el derecho internacional de los derechos humanos. *Línea Sur*, 5, 115-133.
- Bianchi, A. (2016). *International law theories: An inquiry into different ways of thinking*. Oxford University Press.
- Besson, S. y D'Aspremont, J. (2017). The sources of international law: An introduction. En Besson, S. y D'Aspremont, J. (Eds.), *The Oxford handbook of the sources of international law* (pp. 1-40). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780198745365.003.0001>
- Camarillo Govea, L. A. y Rosas Rábago, E. N. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte IDH de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 64, 128-159.
- Comisión de Derecho Internacional. (1964). *Yearbook of the International Law Commission, 1964: Volume II - Documents of the sixteenth session including the report of the Commission to the General Assembly (A/CN.4/SER.A/1964/ADD.1)*. Naciones Unidas. https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1964_v2.pdf

- Comisión de Derecho Internacional. (1966). *Yearbook of the International Law Commission 1966* (Vol. II). Naciones Unidas. https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_1966_v2.pdf
- Comisión de Derecho Internacional. (2006). *Proyecto de artículos sobre protección diplomática*. En *Registro Oficial de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento n.º 10 (A/61/10)*. Naciones Unidas.
- Comisión de Derecho Internacional. (2018). Draft conclusions on identification of customary international law, with commentaries. En *Report of the International Law Commission on the work of its seventieth session*, U.N. Doc. A/73/10 (2018), ch. V, pp. 91-126.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (13 de noviembre de 1985). *La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-5/85 solicitada por el Gobierno de Costa Rica [Opinión consultiva].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de octubre de 1999). *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión consultiva OC-16/99 [Opinión consultiva]. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/se-rirea_16_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 2018). *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección*. Opinión consultiva OC-25/18 [Opinión consultiva]. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/se-rirea_25_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Cuadernillo de jurisprudencia n.º 7: Control de convencionalidad* (versión actualizada). <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/cuadernillo-de-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-no-7>
- Crawford, J. (2002). Introduction. En *The International Law Commission's articles on state responsibility* (pp. 1-61). International Law Commission.
- Crawford, J. (2012). *Articles on responsibility of states for internationally wrongful acts*. United Nations Audiovisual Library of International Law. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_e.pdf
- Cruz Vaca, J. C., Pascumal Luna, R. F. y Escudero Soliz, P. (2024). Métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos relacionados con la libertad de pensamiento y expresión a partir de la Opinión Consultiva 05/85. *Revista Enfoques de la Comunicación*, 11, 27-97. <https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/178/564>
- D'Aspremont, J. (2014). The idea of "rules" in the sources of international law. *British Yearbook of International Law*, 84, 103-130. https://www.researchgate.net/publication/276259131_The_Idea_of_'Rules'_in_the_Sources_of_International_Law
- D'Aspremont, J. (2017). *International law as a beliefs system*. Cambridge University Press.
- Dupuy, P. M. (1999). Reviewing the difficulties of codification: On Ago's classification of obligations of means and obligations of result in relation to state responsibility. *European Journal of International Law*, 10(2), 371-385.
- Espaliú, C. (2020). Locus standi de los Estados y obligaciones *erga omnes* en la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia. *Revista Española de Derecho Internacional*, (72)2, 33-59. <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/453#:~:text=https%3A//www.revista%2Dredi.es/redi/article/view/453>

- Ferrer Mac-Gregor, E. (2010). El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional. En *El control difuso de convencionalidad: Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales* (pp. 151-176). Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- Gardiner, R. (2015). A single set of rules of interpretation. En *Treaty interpretation* (2ª ed., pp. 5-56). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780199669233.003.0001>
- Giler Fernández, P. A. (2025). Control de convencionalidad: Desafíos supraconstitucionales en los Estados. *Aula 24: Revista Científica de Educación Superior y Gobernanza Interuniversitaria*, 1(1). <https://doi.org/10.56124/aula24.v7i1.011>
- González Domínguez, P. (2017). La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad. *Estudios Constitucionales*, 15(1), 3-36. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003>
- Greenwood, C. (s.f.). *Sources of international law: An introduction*. United Nations Audiovisual Library of International Law. https://legal.un.org/avl/pdf/lsgreenwood_outline.pdf
- Jimena Quesada, L. (2013). *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad: A propósito del diálogo judicial*. Tirant lo Blanch.
- Lifante Vidal, I. (2015). Interpretación jurídica. En *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas* (cap. 37). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/17.pdf>
- Maftai, J. y Varvara, C. (2012). Interpretation of treaties. *Acta Universitatis Danubius*, 16. <https://www.researchgate.net/publication/231814719>
- Naciones Unidas. (1969). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Actas oficiales: Documentos de la Conferencia* (A/CONF.39/11/Add.2). Naciones Unidas.
- Olvera Amado, J. M. (2024). La defensa de derechos colectivos con las obligaciones *erga omnes* en el derecho internacional: Un nuevo paradigma de responsabilidad internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 25(25), e19148. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.19148>
- Omurwa, V. (2025). *Sources of international law*. ResearchGate. <https://www.researchgate.net/publication/388965677>
- Pérez Lozano, A. (2011). *El control de convencionalidad en el sistema jurídico mexicano*. Novum.
- Rozo Sordini, P. E. (1999). Las obligaciones de medios y de resultado y la responsabilidad de los médicos y de los abogados en el derecho italiano. *Revista de Derecho Privado*, (4), 139-149.
- Sagüés, N. P. (2015). El control de convencionalidad, en particular sobre las constituciones nacionales. *Revista de Pensamiento Penal*, 7(1), 23-45.
- Shaw, M. N. (2021). *International law* (9ª ed.). Cambridge University Press.
- Tello Mendoza, J. A. (2023). *Control de convencionalidad y estado constitucional de derecho* (1ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Thirlway, H. (2019). *The sources of international law* (2ª ed.). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/law/9780198841814.001.0001>
- Von Bogdandy, A. (2023). *El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Legalidad y legitimidad de un proceso iurisgenerativo extraordinario*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6413/7.pdf>
- Wood, M. y Sender, O. (2024). Customary international law. En *Max Planck Encyclopedia of Pub-*

lic International Law. Oxford University Press. <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1393>

Jurisprudencia citada

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, voto parcialmente disidente del juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422 [Voto razonado Parcialmente Disidente].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de marzo de 2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* [Sentencia]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de septiembre de 2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* [Sentencia]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia. (13 de julio de 2009). *Dispute regarding navigational and related rights (Costa Rica v. Nicaragua)* [Judgment]. <https://www.icj-cij.org/en/case/133>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* [Sentencia]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011). *Caso Gelman vs. Uruguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* [Sentencia]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas* [Sentencia]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Internacional de Justicia. Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. (20 de marzo de 2013). *Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay* [Voto razonado].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2013). *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* [Sentencia]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 2020). *Supervisión de cumplimiento de sentencia: Caso Gelman vs. Uruguay* [Resolución]. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_19_11_20.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de marzo de 2021). *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras* [Sentencia]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

